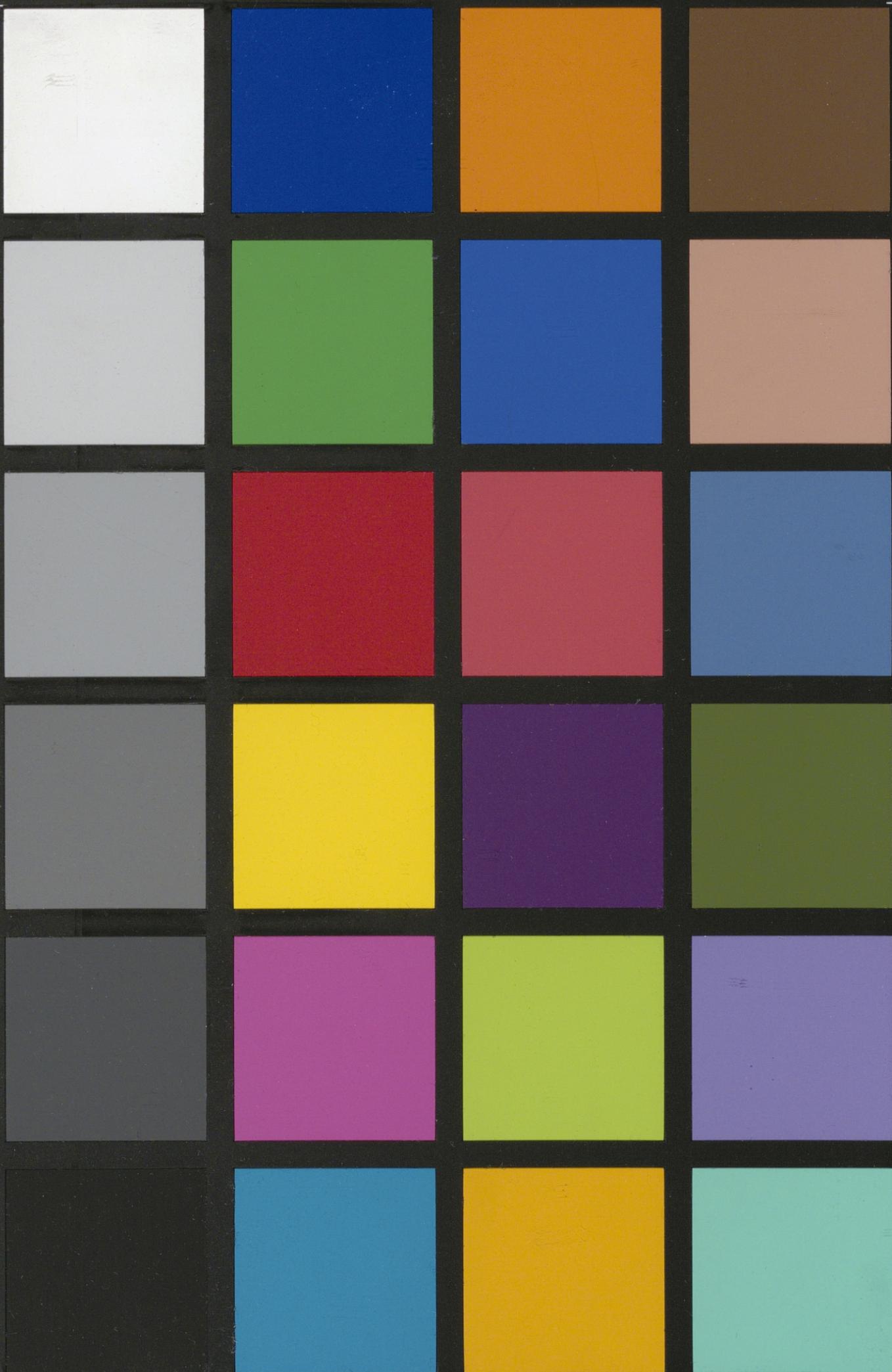


calibrite

colorchecker classic



Núm. 1º

6 cuartos.

Pág. 1.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 16 de Julio de 1855.



ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con oficio de 6 del corriente me dirige, para su circulacion á los pueblos de la Provincia, la Real orden que sigue:

„Ministerio del Fomento general del Reino. — Con esta fecha comunico al Señor Presidente del Consejo Real la Real orden siguiente:

Deseoso el REY nuestro Señor de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios que sean compatibles con las atenciones del servicio, llamó su soberana atencion el gravámen que sufren los pueblos con el gasto de veredas para la circulacion de las órdenes del gobierno y de las autoridades de las provincias, y tuvo á bien ordenar que en junta compuesta de los directores de Propios, de Correos y Rentas Reales Don Niceto Larreta, Don Atanasio Melgar y Don Juan del Gayo, se examinase y propusiese sin demora otro método mas sencillo y menos costoso para circular las órdenes á todos los pueblos de la monarquía, aliviándoles del peso de las veredas, y quedando asegurado el servicio que hoy se hace por medio de ellas.

Los tres directores reunidos y animados del mejor zelo por el bien público han elevado á este ministerio su propuesta con fecha de 13 del corriente, y conformándose S. M. con ella en lo sustancial, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletín periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposi-

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

del Martes 16 de Julio de 1855.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—La Direccion general de Rentas con oficio de 6 del corriente me dirige, para su circulacion á los pueblos de la Provincia, la Real orden que sigue:

„Ministerio del Fomento general del Reino.—Con esta fecha comunico al Señor Presidente del Consejo Real la Real orden siguiente:

„Deseoso el REY nuestro Señor de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios que sean compatibles con las atenciones del servicio, llamó su soberana atencion el gravámen que sufren los pueblos con el gasto de veredas para la circulacion de las órdenes del gobierno y de las autoridades de las provincias, y tuvo á bien ordenar que en junta compuesta de los directores de Propios, de Correos y Rentas Reales Don Niceto Larreta, Don Atanasio Melgar y Don Juan del Gayo, se examinase y propusiese sin demora otro método mas sencillo y menos costoso para circular las órdenes á todos los pueblos de la monarquía, aliviándoles del peso de las veredas, y quedando asegurado el servicio que hoy se hace por medio de ellas.

„Los tres directores reunidos y animados del mejor zelo por el bien público han elevado á este ministerio su propuesta con fecha de 13 del corriente, y conformándose S. M. con ella en lo sustancial, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

„Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletin periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposi-

ciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, se han de insertar, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquier ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento.

2.º Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la Gaceta de Madrid con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resumen de las órdenes expedidas durante él; y al fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de índice para recordar á las justicias y ayuntamientos las disposiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento.

3.º Aun cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del Diario, que ha de ser de medio pliego, aumentarán los editores otro medio á sus expensas; no conviniendo que se interrumpa la comunicacion de cualquiera orden, aunque sea para insertarla en el número siguiente.

4.º Los mismos editores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca, del Diario ó Boletín á todos los pueblos de la provincia, con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó extravío que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos, á las cuales se prevendrá lo conveniente por la direccion de este ramo.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios ó Boletines, y deberán los ayuntamientos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el editor no lo verificase, ó retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

6.º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres, ó por todo el año al expresado periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las contadurías principales

de Propios cuidarán y serán garantes de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios.

7.º La empresa del Diario ó Boletín se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores al que ofrezca mas ventajas y seguridades.

8.º La Direccion de Propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá, si lo cree conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *maximum* de lo que pueda abonarse por cada suscripción; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dando cuenta á la superioridad en el intermedio.

9.º Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, como ventas, arriendos, subastas &c. que les remitan el intendente y demas autoridades de la provincia.

10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instruccion ó reglamentos que se expidan por las diversas autoridades, cuando por su extension no puedan estos insertarse íntegros aun en el Diario doble.

11. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicación de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion á las reglas de censura establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas.

12. Se prevendrá por cada uno de los ministerios á las direcciones generales y demas autoridades de sus respectivos ramos cesen en la expedicion de veredas é impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del Diario en las respectivas capitales (como no sea en algun caso de extraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan insertarse en él; y los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo decla-

rado el Diario ó Boletín bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la insercion.

13. Los editores, ademas de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos, podrán admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido.

14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los Diarios ó Boletines, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el arancel de correos. Este podrá todavía reducirse algun tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiciese un ajuste alzado anual entre los mismos editores y la renta de correos que sea beneficioso á ambas partes.

15. En los casos extraordinarios y de urgencia podrán todavía las autoridades despachar vereda para circular alguna orden ó prevencion que asi lo requiera; pero aun en estos casos, que deben ser raros, no se gravará á los pueblos con el costo de las veredas extraordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se expidan.

Por estos medios, que han merecido la aprobacion de S. M. y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Extremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del Estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpresiones de circulares y órdenes.

De la de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1833. — El Conde de Ofalia.”

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Mayo de 1833. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia de Ayuntamiento de.....

No obstante que la Real orden anterior ha sido ya circulada, la Redaccion ha creido no deber omitirla, para que asi los particulares como los pueblos tengan una norma fija de la extension, tanto de los deberes, como de las facultades de la Redaccion:

por lo mismo pone dicha Real orden por cabeza, sufragando gustosa el mayor coste de la doble extension de este primer número en obsequio del mejor servicio de los pueblos y de sus suscriptores.

Corregimiento de Valladolid. — Por el Ilmo. Señor Don Guillermo de Vargas, Superintendente de Penas de Cámara correspondiente al Real Fisco de la Junta Suprema de Caballería del Reino, en circular de 24 de Mayo último me dice: Que notándose de mucho tiempo á esta parte un considerable retraso en la recaudacion y remision á dicha Superintendencia de los caudales pertenecientes á la contribucion del arbitrio establecido por la circular de 10 de Setiembre de 1817 é Instruccion que la acompañaba, sobre el uso del Garañon, Yeguas que se le destinan, y Caballerías de lujo, bajo la escusa de falta de giro para la Côte, ó en otro caso con descuento excesivo: deseando cortar de raiz este mal perjudicial al mejor servicio de S. M., de orden de la Suprema Junta del ramo prevenía que en lo sucesivo no se dirigiese á dicha Superioridad caudal alguno sin que precediese darla aviso por escrito del que existía en los diez primeros dias de Julio presente sin falta alguna, época en que estará concluida la monta de Yeguas que devengan los sesenta reales de que trata el artículo tercero de la Instruccion, que al mismo tiempo se recaudase lo correspondiente á los Garañones en los cuatro primeros meses vencidos; en primeros de Setiembre los cuatro segundos, y en todo Enero del año próximo venidero los cuatro últimos, para que tan luego como llegue la noticia á la Junta Suprema se expida la competente libranza á la vista, que se satisfará á la persona que segun aviso anterior se presente con ella, ó al sugeto á cuyo favor vaya endosada, debiendo dar aquel las seguridades para el pago, ó en otro caso quedaría yo responsable á él con los daños y perjuicios que se siguiesen. Por lo mismo he acordado expedir el presente aviso para inteligencia y gobierno de las Juntas de Caballería subalternas de este mi partido; á quienes prevengo, que bajo de su responsabilidad y en el preciso y perentorio término de tercero dia, se presentarán en la Escribanía de Ayuntamiento de esta Capital, á cargo de su Escribano mayor Don Pedro Alcántara Basanta, Secretario de la Comision, con los estados que previene la Ordenanza de Caballería de 1826, señalado con el número 2.º, y cantidades que adeuden por los Garañones, Yeguas administradas á él

6
y Mulas de lujo, en el presente año, haciéndolo en lo sucesivo en los términos que previene la circular de que vá hecho mérito, para evitar la responsabilidad con que conmina, que de no verificarlo me verá en la dura precision de exigir.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Julio de 1833. = Pedro Dominguez. = Sres. Justicia de los pueblos del Partido de esta Capital.

Don Pedro Dominguez, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Ministro honorario en el Supremo de Hacienda, Caballero pensionado y de número de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Intendente de Ejército efectivo, y de esta Provincia, Corregidor de su Capital y Partido, &c.

Hago saber, que de resultas de un expediente que consulté con la Direccion general de Rentas en 2 de Diciembre del año último, relativo en lo principal á demarcar el término alcabalatorio de esta Ciudad por lo respectivo á las cosechas de vino, con el justo fin de que sus producciones disfruten de la rebaja de derechos que para los vinos cosechados dentro del término alcabalatorio señala la Real orden de 29 de Enero de 1829, ratificada por la tarifa de Derechos de Puertas que aprobó S. M. en 4 de Enero de 1830, acordó la Direccion general de Rentas en 22 de Abril del corriente año, de conformidad con la Contaduría general de Valores y anuencia de la Empresa, que el citado término se entienda de tres leguas en circunferencia de esta Ciudad, y que fije yo los pueblos, aldeas y territorios que deban comprenderse dentro de la línea de circunvalacion, disponiendo en seguida que de los vinos cosechados en dicho término se cobren los correspondientes derechos segun órdenes.

A efecto pues de fijar el término alcabalatorio de esta ciudad, me puse de acuerdo con el Noble Ayuntamiento, Oficinas de Rentas de la misma y Administracion de la Empresa de Derechos de Puertas, y segun lo que han manifestado, he dispuesto que los pueblos señalados á continuacion formen el término alcabalatorio, y que los cosecheros cuyas haciendas radiquen en ellos puedan encerrar sus mostos en esta Ciudad, pagando á su tiempo el derecho impuesto al vino por tarifa; entendiéndose que esta gracia es contraible solamente para los vecinos de esta Ciudad empadronados como cosecheros de la misma, en conformidad al

artículo 49 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1824 y órdenes posteriores, sin que puedan usar de la prerogativa de traer sus mostos sin pagar los derechos á la entrada los vecinos de los expresados pueblos, aunque sean cosecheros de ellos, siempre que no lo esten en el padron de los de esta ciudad.

Lo que hago saber al Público para su conocimiento y demás efectos. Valladolid 10 de Julio de 1833. — Pedro Domínguez. *Pueblos que forman el término alcabalatorio de la ciudad de Valladolid con respecto á la cosecha de vinos.*

Laguna. — Puente de Negro. — Viana de Cega. — Boecillo. — Herrera de Duero. — Tudela de Duero. — Despoblado de Fuentes. — Olmos de Esgueva. — Castronuevo. — Renedo. — Santovenia. — Cabezón. — Villanubla. — Ciguñuela. — Géria. — La Cistérniga. — Zaratan. — Arroyo. — Fuensaldaña. — Cigales. — Mucientes. — Simancas. — Overuela. — Villarmentero.

Subdelegacion principal de Policía de la Provincia de Valladolid. — En la noche del 15 de Mayo último se robaron en Algeciras á Don Fernando Fernandez las alhajas siguientes, cuyo paradero interesa averiguar; y al efecto la persona que tenga noticia de alguna de ellas lo manifestará á la Justicia, para que ésta proceda á su retencion y de la persona en quien se hallase, dando parte á la Subdelegacion principal de Policía.

3 pares de sarrillos de oro de coral. — 1 id. de topacios grandes de almendra y boton. — 1 id. de feligrana con perlas finas. — 3 id. de diamantes. — 3 id. de camafeos de colores blancos sobre obscuro. — 8 id. blancos de piedras de Francia. — 12 id. de oro de piñoncito. — 1 id. mayor de la misma clase. — 6 id. de argollas de oro con coral abajo. — 3 id. de topacios medianos. — 2 id. de feligrana con piedras grandes alestes. — 1 id. de camafeos de coral. — 1 id. de ámbar con sus collares. — 2 id. de plata dorada con corales. — 3 id. negros largos. — 6 id. de argollas de niña. — 4 id. de almendrones de colores. — 3 llaves de reloj blancas de oro. — 1 id. de color. — 6 tumbagas de diamantes anchas con rosetas. — 14 id. de piedras de Francia. — 4 id. de pelo anchas. — 6 id. mas angostas. — 6 id. de oro anchas. — 15 id. sencillas. — 4 id. coral. — 2 pulseras de id. — 1 broche id. — 1 cadena de plata dorada. — 2 botones de oro para cuello. — 6 id. de pechera de piedras. — 6 id. de oro id. — 13 cucharas de plata. — 8 tenedores id. — 10 cucharitas id. para café. — 6 id. media-

nas id. = 1 cucharon id. = 1 id. mediano. = 1 copilla. = 1 escribanía id. = 1 par de candeleros id. = 2 saleros id. = 2 floreros de id. para alfileres. = 1 jarrito de id. = 2 cucharas de id. para ponchera. = 2 broches de id. para dorman. = 2 cajas id. para tabaco. = 1 par de tenacitas para azucar. = 5 relicarios de id., 2 con cadena y 3 sin ella. = 1 palmatoria de id. = 2 cucharitas de id. para té. = 1 reloj con caja y sobrecaja de id.

Valladolid 2 de Julio de 1833. = Fermin Fernandez de la Cuesta.

PARTE NO OFICIAL.

Fuego de los campos. Esta es una de las muchas calamidades que hacen precaria la suerte del labrador. La malicia y la casualidad conspiran á la vez á hacer ilusorias sus esperanzas. En Guillena, provincia de Sevilla, un fuego horroroso acaba de consumir las hermosas mieses que cubrian 300 anegas de sembradura. Una zanja de mucha anchura y poco fondo, cuya tierra se derrame hácia la direccion del fuego, es el remedio mas eficaz que suele hallarse en estos casos, y el primero que, permitiéndolo el terreno, debe adoptarse, sin fluctuar en una incertidumbre que siempre es peligrosa.

Un profesor de esta ciudad que habia prometido enseñar la Gramática latina en seis meses, acaba de solicitar de la Inspeccion general de Instruccion pública se le señalen jueces imparciales ante quienes pueda acreditar con los resultados las ventajas de su método. Sabemos por buen conducto que le han sido señalados, y nos será sumamente satisfactorio el poder anunciar los mas lisongeros resultados, pudiendo contar nuestros lectores, señaladamente los de fuera de la capital, con que nada omitiremos de cuanto pueda interesar á sus miras y á la utilidad de sus hijos en un asunto que ha fijado sobre su posibilidad la curiosidad pública, y que seguramente haria un cambio provechoso en el plan y métodos de enseñanza.

Se admiten suscripciones de particulares á razon de 4 rs. al mes para la Capital, llevado á casa de los suscriptores, y 8 fuera de ella, franco de porte, en las librerías de Rodriguez, calles de Orates y Latoneros; y en las mismas se venderán los números sueltos.

Imprenta de Aparicio.